



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL META**  
**ACCIONADO: AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM,  
CORMACARENA y CONSORCIO EGC.**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00405 00**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por la señora ANA MARÍA JIMÉNEZ TRIANA, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Meta, contra la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA y el CONSORCIO EGC, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales a), b), c), e) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer este asunto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del conocimiento del medio de control de protección de derechos de intereses colectivos por parte de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone en el numeral 16 de su artículo 152 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Respecto de los Jueces Administrativos, el artículo 155 en su numeral 10 reza:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Ahora, sobre la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 indica:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-945 de 2008, precisó, con base en lo establecido en el artículo atrás referido, que el hecho de que las C.A.R. estén integradas por entidades territoriales, no significa que hagan parte de ellas o tengan la misma naturaleza, pues se trata de entidades del orden nacional, en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central.

En ese orden de ideas, al ser una de las entidades accionadas la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, entidad administrativa del orden Nacional, creada por el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, la competencia para conocer este medio de control radica en el Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anterior, y con base en lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la presente acción y en consecuencia se dispondrá la remisión inmediata de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

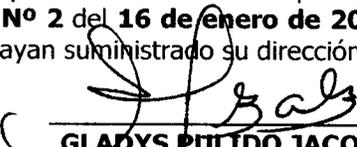
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente acción, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de ésta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso y efectúense las compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 2 del 16 de enero de 2020</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
--